

LEY 9.133

La Plata, 21 de agosto de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-486/978 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/977, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de—

L E Y :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 12 de la ley 9.006 —Impuesto a los Ingresos Brutos— por el siguiente:

“Art. 12. Para las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3º de la ley nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2º, inciso a) del citado texto legal.

En el caso de la actividad consistente en la compraventa de divisas, desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de venta”.

Art. 2º Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del día 1º de enero de 1978.

Art. 3º El Poder Ejecutivo ordenará y publicará el texto de la ley 9.006 —Impuesto a los Ingresos Brutos—.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil ciento treinta y tres (9.133).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Por la presente se modifica el artículo 12 de la ley 9.006 —Impuesto a los Ingresos Brutos—.

La ley citada que fue elaborada sobre la base del modelo uniforme concertado entre todas las jurisdicciones en sede de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación, no contempló expresamente la compraventa de divisas que, por su naturaleza y rentabilidad estaría asimilada, en su tratamiento impositivo, a la actividad desarrollada por las instituciones financieras a que se refiere el artículo 12 del texto vigente.

En virtud de lo expuesto, se modifica el aludido artículo 12 incorporando expresamente la actividad de compraventa de divisas realizada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.